

cuarto, 900 litros de agua por segundo, con un desnivel bruto de 147 metros; cuyos volúmenes deberán emplearse únicamente en la producción de fuerza motriz para usos industriales.

Que en Abril de 1931, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre y los Presidentes de las Juntas vecinales de los pueblos de Oseja, Pío, Ribota, Soto y Vierdes, interpusieron recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de concesión de 30 de Enero de 1931.

Que en 18 de Mayo de 1931, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre y los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos que integran aquél, solicitaron del Gobernador civil la aplicación del Decreto de 6 de Mayo de dicho año, que derogó el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927.

Que dicha Autoridad, por providencia de 6 de Julio del siguiente, denegó la petición de los recurrentes, relativa a la anulación de la concesión, por estar pendiente de recurso contencioso administrativo el acuerdo de concesión.

Que contra la citada providencia se interpuso recurso de alzada por el Alcalde y Presidentes, tantas veces mencionados, en 5 de Agosto de 1931, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se haga declaración concreta de la nulidad de la concesión de aguas de referencia y la del expediente en cuya virtud se dictó, como comprendido en el apartado a) del Decreto de 6 de Mayo del mismo año.

Que estando pendiente de resolución el recurso de alzada, el Ministerio de Agricultura requirió la inhibición al de Obras públicas, fundándose en que tratándose de una concesión de aguas de dominio privado, es indudable que el conocimiento y resolución del recurso de alzada corresponde exclusivamente, después del Decreto de 16 de Diciembre de 1931, al Ministerio de Agricultura, según terminantemente resulta de las disposiciones tercera, cuarta y quinta de la Real orden de 8 de Enero de 1906.

Que el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, acordó mantener su competencia, por estimar que se trata de una concesión de aguas públicas, en cuyo otorgamiento no se alega el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 como fundamento principal, por lo que quedan subsistentes los fundamentos principales de la concesión, no obstante haberse derogado el citado Decreto, sin que por otra parte competa al Ministerio de Agricultura la definición de la propiedad de las aguas en litigio, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

Que en virtud de lo expuesto, se ha planteado el presente conflicto interministerial.

Vistos los artículos 251, 253 y 254 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, los dos Reales decretos-leyes de 7 de Enero de 1927, números 32 y 33, los Decretos de 6 de Mayo y 16 de Diciembre de 1931, la Real orden de 8 de Enero de 1906 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado entre los Ministerios de Obras públicas y Agricultura, por pretender éste conocer en el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre y los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos que integran aquel Municipio, contra providencia del Gobernador civil de León, de 6 de Julio de 1931.

Segundo. Que el acuerdo de concesión de 30 de Enero de 1931 apuró la vía gubernativa, porque fué dictado por el Gobernador civil, con arreglo al apartado 6.º del artículo 4.º del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, vigente en la época en que se decretó la concesión por ser la potencia total utilizada de 4.595 caballos de vapor.

Tercero. Que el acuerdo de concesión otorga el aprovechamiento de aguas que considera públicas, para la utilización de la fuerza motriz que se produzca en usos industriales; y que en Real orden de 13 de Marzo de 1885, se dispuso que contra las providencias que dicten los Gobernadores civiles concediendo o negando el aprovechamiento de aguas públicas como fuerza motriz de los molinos y artefactos industriales, procede únicamente el recurso contencioso administrativo.

Cuarto. Que aun en la hipótesis de que fuese aplicable al caso presente el artículo 251 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, éste dispone que las providencias gubernativas causan estado si no son recurridas en el término de un mes; y que en el expediente no consta que contra el acuerdo de concesión se haya interpuesto ningún recurso ante el Ministerio dentro del plazo indicado.

Quinto. Que las mismas personas que formularon el recurso de alzada reconocen, al formular la demanda en el recurso contencioso administrativo entablado, que el acuerdo gubernativo de concesión causó estado.

Sexto. Que el recurso de alzada interpuesto formalmente contra resolución del Gobernador civil de León de 6 de Julio de 1931, en realidad lo está

contra el acuerdo de concesión de 30 de Enero del mismo año, pues la providencia recurrida se limita a negar la competencia de la Administración, para revocar dicho acuerdo, que es la finalidad perseguida por el recurso al solicitar la declaración de nulidad de la concesión otorgada.

Séptimo. Que contra el acuerdo de concesión no cabe recurso de alzada, porque al causar estado—según queda expuesto en los Considerandos anteriores—, quedó apurada la vía gubernativa.

Octavo. Que, por tanto, al no existir ningún recurso de indole gubernativa contra el mismo, no cabe discutir la competencia de los Ministerios de Agricultura y Obras públicas para la resolución de un recurso que no existe.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar a resolver el presente conflicto interministerial a favor de ninguno de los dos Ministerios.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Designado el Ingeniero agrónomo D. Narciso Ullastres Coste para formar parte de la Delegación española que ha de entablar con la de la República Argentina la negociación de un Tratado de Comercio, según determina el Decreto de 14 del actual, y no pudiendo dicho señor, por necesidades del servicio, incorporarse a la aludida Delegación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se deje sin efecto el nombramiento expresado y se designe al Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de París, D. Rafael Cavestany, que en concepto de asesor de la Misión oficial nombrada para las negociaciones de un Tratado de Comercio con la República Argentina llevará la representación del Ministerio de Agricultura, en sustitución de D. Narciso Ullastres Coste.

Dado en La Granja a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Excmo. Sr.: Caracteriza a los pobladores de los territorios del Noroeste de Africa, donde España ejerce dere-

chos de ocupación, protectorado, posesión o soberanía, una evidente afinidad racial, idiomática y de costumbres, que por sí sola aconseja unificar el mando y la política a desarrollar en aquellos territorios.

Por esas afinidades y por el típico nomadismo de los habitantes del Sahara geográfico (en el que tan variadas potestades políticas asisten a España), cuanto sucede en uno de sus territorios tiene inmediata y considerable repercusión en los demás. Y por ello corrobora la necesidad de esa unificación de política, administración y mando, vinculado éste por la organización actual en autoridades distintas, cuya interdependencia no existe en unos casos y es en otros más nominal que efectiva.

Ninguna autoridad más indicada que el Alto Comisario de España en Marruecos para asumir, sobre las facultades que ya le son propias, las precisas para que esa unidad de mando se logre, asistiéndole en sus funciones inspectoras los organismos con que cuenta la Zona Norte del Protectorado, y haciendo que las aludidas autoridades territoriales actúen como delegados de la Alta Comisaría, aunque su jurisdicción abarque regiones de posesión o soberanía; pues este sistema, que hoy demandan las indicadas circunstancias, no ha de ser obstáculo para que en su día, cuando consumada la evolución necesaria para que el territorio colonial o de soberanía esté en condiciones de entrar en verdadero régimen de colonización, se puedan implantar las normas de organización y dependencia definitivas que su peculiaridad y circunstancias del momento aconsejen, respondiendo íntegramente al dictado de soberanía o colonia que les distingue.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se confieren al Alto Comisario de España en Marruecos facultades de Gobernador general de los territorios de Ifni, Sahara español y Río de Oro, asistido para el ejercicio de estas funciones por la Delegación de Asuntos Indígenas del Protectorado y por autoridades delegadas que residirán en Ifni y Cabo Juby.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen las denominaciones de: Gobernador general del Sahara, Gobernador del territorio de Ifni, Gobernador de la Colonia de Río de Oro y Delegado del Gobierno en La Aguera; cuyos cargos se denominarán en lo sucesivo y respectivamente: Delegado

gubernativo del Sahara, Delegado gubernativo del territorio de Ifni, Comandante del Puesto militar de Villa Cisneros y Comandante del Puesto militar de La Aguera.

Artículo 3.º La Delegación gubernativa del Sahara será desempeñada por el Delegado de la Alta Comisaría en la Zona Sur del Protectorado, con residencia en Cabo Juby, dependiendo de dicho Delegado gubernativo, tanto en el orden militar como en el político, los Comandantes de los Puestos militares de Villa Cisneros y La Aguera.

Artículo 4.º La Delegación gubernativa del territorio de Ifni, quedará vinculada en el Comandante Jefe de la Oficina de Asuntos indígenas del citado territorio de soberanía.

Artículo 5.º La Delegación gubernativa del Sahara y la de Ifni, como tales oficinas de asuntos indígenas, dependerán de la Delegación de Asuntos indígenas de Tetuán.

Artículo 6.º El Alto Comisario podrá delegar la inspección de las Fuerzas militares que guarnecen los territorios de Ifni, Zona Sur del Protectorado, Sahara español y Río de Oro, en el Jefe militar que designe de entre los destinados a sus órdenes.

Artículo 7.º A los Delegados gubernativos y Comandantes militares citados, les corresponderán exacta y respectivamente iguales devengos que los asignados a los cargos cuya supresión queda decretada; debiendo reclamarse con aplicación a los mismos presupuestos que sufragaban dichas atenciones.

Artículo 8.º Puestas en vigor las precedentes normas, la Alta Comisaría redactará una propuesta de organización y el correspondiente anteproyecto de presupuesto, dando a las Fuerzas que guarnecen los mencionados territorios una estructura más adecuada a la especialidad de su servicio y orientada en el sentido de que las hoy dependientes del Ministerio de la Guerra pasen a figurar en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, para obtener también la unificación en el orden administrativo.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector general de Colonias a D. Antonio Nombela Tomasich, que reúne las condiciones exigidas para ocupar este cargo, en la Orden de 25 del actual, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 26 de Julio último, que creó la Inspección general de Colonias.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En vista de las circunstancias que concurren en D. José Antonio de Castro Martín, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 5.º de la Orden circular de 25 del actual dictada para cumplimiento del Decreto de 26 de Julio último, por haber prestado servicios en la Administración de Colonias durante un plazo de tiempo superior a tres años, ser Abogado y el pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que marca el apartado tercero del mencionado artículo.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrarle Secretario general de la Inspección general de Colonias y figurará en su Cuerpo de procedencia en la situación de servicio activo, a tenor de lo establecido en el artículo 7.º de la mencionada Orden.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario técnico de la Secretaría Técnica de Marruecos, creada por Decreto de 19 de Julio último, a D. Wenceslao Andreu Lázaro, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en el Comisario de primera clase del Cuerpo